

**SECRETARÍA:** Cali, agosto 17 de 2022. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria

**AUTO No.**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

<b>ASUNTO:</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE SIMULACION
<b>DEMANDANTE:</b>	JESSICAPATIÑO ARANGO
<b>DEMANDADO:</b>	EDWIN FERNANDO ZAPATEIRO RAMIREZ PATRICIA ZAPATEIRO RODRIGUEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	760014189001-2022-00347-01

---

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Cali y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con ocasión de la demanda verbal de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.- Hechos.**

En el presente asunto la señora JESSICA PATIÑO ARANGO, mediante apoderado judicial instauró demanda VERBAL DE SIMULACION en contra de los señores EDWIN FERNANDO ZAPATEIRO RAMIREZ y PATRICIA ZAPATEIRO RAMIREZ.

**2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO**

**2.2.1-** Asumido el conocimiento del presente asunto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2022, decidió rechazar la demanda por carecer de competencia al tratarse de un proceso de mínima cuantía, en conjunción con la dirección indicada para recibir notificación los demandados, pues arguye que esa ubicación se encuentra dentro de la competencia del Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, disponiendo la remisión del proceso a la oficina judicial de esta ciudad, para que fuera remitido el expediente al citado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**2.2.2.-** Por su parte el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a quien le fue asignado por la oficina de reparto mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, resolvió declarar que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por carecer de competencia en razón a que la dirección de la parte pasiva no está contemplada dentro de las comunas que le fueron asignadas a dicha agencia judicial en los acuerdos 69 de agosto 4 de 2014 y No. CSJV AA20-96 de diciembre 16 de 2020.

Así las cosas, el presente asunto fue remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para dirimir el conflicto de competencia, siendo asignado a este juzgador.

**2.2.3.-** Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple memorados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecido los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que pueden surgir entre los Despachos judiciales, conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente proceso ejecutivo, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como "perpetuatio iurisdictionis", es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación y disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto el rechazo de la demanda a fin de remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se encuentra consagrada en el Art. 17 del C. G. del P., el cual dispone en el numeral 1º que "*los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", a su vez su párrafo dispone que "**...Cuando en el lugar exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.**" Subrayado y Negrilla fuera del texto.

De igual manera el Art. 18 del C. G. del P. regula la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, disponiendo en su numeral 1º que serán competentes para conocer de los "*procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, la primera disposición señalada fue reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en los numerales 12 y 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, emitiendo frente los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015 y el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 dentro de los cuales se ha establecido.

Conforme lo reglamentado en el artículo 1º del mencionado acuerdo CSJVR16-148 del 31 de Agosto del 2016, respecto del funcionamiento de dichas instancias judiciales según las distintas localidades o comunas, en su tenor literal establece, *"...Definir que los juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1..."*; por lo cual, se tiene que conforme lo antes anotado los Juzgado Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conocerían de los procesos contenciosos de mínima cuantía cuyo factor territorial corresponda a las comunas 6 y 7 de esta ciudad, e igualmente que la dirección de notificación judicial de la demandada PATRICIA ZAPATEIRO RAMIREZ, corresponde al barrio La Base en la comuna siete (7) de esta ciudad, por lo cual en principio por factor territorial, en caso de ser una demanda de mínima cuantía correspondería al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Revisado el proceso de la controversia, observa este despacho que se trata de un proceso verbal en el que se pretende la declaración de simulación del contrato de compraventa arribado al proceso, para dejar sin efecto los efectos jurídicos que este ha generado como consecuencia de una lesión enorme.

Ahora bien, para la fecha de presentación de la demanda (abril 20 de 2022), toda demanda cuya cuantía superara la suma de \$40.000.000.00 MCte, debía enmarcarse como de menor cuantía, y es de resaltar que en el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante aportó con la demanda certificado de impuesto predial correspondiente al año 2022, en el cual contiene el avalúo catastral del predio cuya cuantía la fija en la suma de \$43.975.000.00.

En ese sentido, es claro para este despacho judicial que la suma asignada por cuantía al predio vinculado al contrato objeto de simulación esta acción judicial, sobrepasa los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, limite establecido en la presente anualidad para los procesos de mínima cuantía, enmarcándolo indudablemente como un proceso de menor cuantía, aspecto este no advertido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta la competencia asignada por el artículo 18 del Código General del Proceso, a los Jueces Civiles Municipales para los procesos que conocen en primera instancia, entonces, si bien es cierto la demandada reside en una comuna ubicada dentro de las competencias territoriales de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en particular, no está dado que este conozca del mismo, más aun tratándose de un proceso de menor cuantía cuya competencia se encuentra asignada a los Jueces Civiles Municipales, por tanto, aquellos aspectos adicionales y legales contenidos en los acuerdos señalados en cada una de las providencias emitidas por los despachos judiciales vinculados al presente conflicto de competencia en nada incidirían para la asignación de la competencia del caso de marras, pues esta está determinada por la cuantía de la acción.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que no es posible desprenderse del conocimiento del proceso en la forma argumentada por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, y ese despacho deberá conservar la competencia de este asunto, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** ESTA DECISIÓN AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cb0b8f0ae7a3e4386d61ab58afc29f9f6a72d2b2e52480c3926281cc5b6b35**

Documento generado en 25/08/2022 11:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**